



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00196-00
Actor:	ANA DEIVA CORDOBA RODRIGUEZ
Demandado:	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 903

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 022 del 28 de febrero de 2020¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 022 del 28 de febrero de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1 Notificada electrónicamente el 02 de marzo de 2020

2 Memorial presentado el 05 de marzo de 2020

3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Código de verificación:

0f90a4d279dec55b4c5146d702a630c52fc1e0fd0f954f89628bd5d13d8c6ba4

Documento generado en 09/09/2020 02:24:38 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00279-00
Actor:	ESTELA ARANGO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 906

De conformidad con el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **17 de septiembre de 2020 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. YEIMY ANGÉLICA PATIÑO VILLADIEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.768.527, portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.106 del C. S. de la J, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 67 del expediente.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

cd556d42214c1b7384db84d43133ba817e28bddac3f329a856d6438b401ac501

Documento generado en 09/09/2020 02:25:53 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00017-00
Actor:	JUAN PABLO GALINDEZ MOSQUERA
Demandado:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 907

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **17 de septiembre de 2020 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA JULY DÍA BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.567.558, portador de la Tarjeta Profesional No. 126.715 del C. S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 102 del expediente.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1521ff4746d00132bb2d4e1efc63d2171669893ed32d636d83b3c116faf10def

Documento generado en 09/09/2020 02:34:17 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente:	19001-3333-009-2019-00084-00
Actor:	BLANCA MIRIAM GUZMAN CONTRERAS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEPARTAMENTAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 910

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

(...)

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por

Expediente: 19001-3333-009-2019-00084-00
Actor: BLANCA MIRIAM GUZMAN CONTRERAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
DEPARTAMENTAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Revisado el expediente se observa que el 19 de marzo de 2020 el Departamento del Cauca contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas: **(i)** Inexistencia de la obligación a cargo del Departamento del Cauca – Secretaria de Educación y Cultura y **(ii)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva¹ (folios 65 a 82 del expediente).

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también contestó la demanda el 17 de julio de 2020 y propuso las excepciones de mérito: **(i)** Legalidad del acto administrativo atacado de nulidad; **(ii)** Inexistencia de la obligación y **(iii)** Prescripción (archivo 007 del expediente digital).

De las mismas se corrió traslado mediante fijación en lista del 02 de septiembre de 2020², periodo que transcurrió entre el 03 y el 07 del mismo mes y año, sin pronunciamiento de la parte demandante.

La falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento del Cauca se diferirá al momento de proferir sentencia, como quiera que dicho medio exceptivo de carácter mixto, tiende a desligar a la entidad de los posibles efectos de una sentencia condenatoria, , igual suerte corre la excepción de prescripción teniendo en cuenta que la misma no tiene carácter de extintiva, y por ende requiere un estudio previo de las pretensiones de la demanda. En ese orden de ideas no hay excepciones previas que resolver en esta fase procesal.

Tampoco existen pruebas por practicar pues se anexó al líbello el expediente administrativo de la actora y el presente asunto resulta ser de puro derecho.

Con ocasión de lo expuesto, el despacho considera que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configura la circunstancia prevista en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

¹ Medio exceptivo de carácter mixto que tiende a desligar a la entidad de los posibles efectos de una sentencia condenatoria, por tal motivo se es procedente diferir su estudio al momento de la sentencia.

² Archivo 009 del expediente digital

Expediente: 19001-3333-009-2019-00084-00
Actor: BLANCA MIRIAM GUZMAN CONTRERAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
DEPARTAMENTAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del Departamento del Cauca a la abogada MARIA XIMENA RADA BUCHELI, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.561.983 y portadora de la T.P. No. 72.678 del C. S. de la J., de conformidad con el poder obrante a folio 62 a 64 del expediente.

Aceptar la revocatoria del poder otorgado por el Departamento del Cauca a la citada apodera y reconocer personería adjetiva al Dr. JUAN DISLEY SALAZAR PRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.318.826 y portador de la T.P. No. 185.038 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad, de conformidad con el poder visto en el archivo 006.2 del expediente digital.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068 y portadora de la T.P. No. 299.261 del C. S. de la J., de conformidad con el poder obrante en el archivo 008 a 008.2 del expediente digital.

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

abogadooscartorres@gmail.com; juridica.educacion@cauca.gov.co;
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d4df19609dd47ae24d3a0373321c25dbca11d7be98b528fbce64e8619f2e106

Documento generado en 09/09/2020 04:13:10 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00091-00
Actor:	MARIA HERMILA ORDOÑEZ BUITRON Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 908

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **día 17 de septiembre de 2020 a las 2:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada MARIA DEL CARMEN CONCHACAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.546.323 y portadora de la T.P. No. 57.507 del C. S. de la Judicatura para que represente los intereses de la entidad demandada conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a00691409b2240cb2ac43593119a5eddab3be9c4ed33b8ab885887727503b214

Documento generado en 09/09/2020 02:36:00 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00178-00
Actor:	RONALD GABRIEL ROJAS ACERO
Demandado:	NACIÓN – MINDEFENSA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 909

De conformidad con el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **17 de septiembre de 2020 a las 3:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f915236ec6daffdde4f1381335aeb784effdf29ba99a6c4fae96bdb0da07f3

Documento generado en 09/09/2020 02:37:06 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00268-00
Actor:	EDWIN FERNEY OBANDO CORTEZ
Demandado:	NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 905

De conformidad con el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial, en consecuencia y conforme a las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **17 de septiembre de 2020 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdf3d1ce63bf428052485fb9f844ebdb58ff12b533c7213a64513f4d5ec9c1c7

Documento generado en 09/09/2020 02:38:14 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00330-00
Actor:	LUIS EDUARDO SANCHEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE SUAREZ (CAUCA)
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 904

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre el informe presentado por el Municipio de Suarez (Cauca), a través de memorial remitido el 08 de septiembre de 2020, al correo electrónico del Juzgado.

En el citado escrito la apoderada de la entidad manifiesta que dentro del presente medio de control se han surtido todas las etapas procesales pertinentes incluso fue corrido el término para presentar alegatos de conclusión.

En efecto, se corroboró la información en comento en el aplicativo Justicia XXI, por lo que es necesario dejar sin efecto el auto de 09 de septiembre de 2020, mediante el cual por error involuntario se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 895 de 07 de septiembre de 2020, el cual se notificó en estado del 08 de septiembre de la misma anualidad, mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

amadeoceronchicangana@hotmail.com;
notificacionjudicial@suarez-cauca.gov.co;
nataramirezortiz@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2bacd1a1827422103dcdf326f87d7b6672840b8cb756962b3bf910e88386d83

Documento generado en 09/09/2020 02:39:25 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente:	19001-3333-009-2019-00203-00
Actor:	JULIO GILBERT FERNANDEZ FERNANDEZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEPARTAMENTAL – FIDUPREVISORA S.A.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 914

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

(...)

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por

Expediente: 19001-3333-009-2019-00203-00
Actor: JULIO GILBERT FERNANDEZ FERNANDEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
DEPARTAMENTAL – FIDUPREVISORA S.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

Revisado el expediente se observa que el 11 de agosto de 2020 el Departamento del Cauca contestó la demanda y propuso excepciones denominadas: **(i)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Cauca, en temas prestacionales del sector docente oficial¹, **(ii)** Inexistencia de la obligación a cargo del Departamento del Cauca – Secretaria de Educación y Cultura (archivo 002 del expediente digital).

De las mismas se corrió traslado mediante fijación en lista del 02 de septiembre de 2020², periodo que transcurrió entre el 03 y el 07 del mismo mes y año, trámite ante el cual se pronunció la parte demandante, con todo, no solicitó decreto de pruebas para controvertir los medios exceptivos.

En ese orden de ideas no hay excepciones previas que resolver en esta etapa.

Se tiene que tampoco existen pruebas por practicar pues se anexó al líbello el expediente administrativo del actor y el presente asunto resulta ser de puro derecho.

Con ocasión de lo expuesto, el despacho considera que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configura la circunstancia prevista en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del Departamento del Cauca al abogado JUAN DISLEY SALAZAR PRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.318.826 y portador de la T.P. No. 185.038 del C. S. de la J., de conformidad con el poder obrante en el archivo 03 del expediente digital.

¹ Medio exceptivo de carácter mixto que tiende a desligar a la entidad de los posibles efectos de una sentencia condenatoria, por tal motivo se es procedente diferir su estudio al momento de la sentencia.

² Archivo 009 del expediente digital

Expediente: 19001-3333-009-2019-00203-00
Actor: JULIO GILBERT FERNANDEZ FERNANDEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
DEPARTAMENTAL – FIDUPREVISORA S.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

etafur@gmail.com; juridica.educacion@cauca.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d51559ee8a0013b521ac34b384a4b52b24276bc3598fbcf08094dc96bafbdd7

Documento generado en 09/09/2020 06:49:26 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Auto N° 900

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00073-00
DEMANDANTE: GLORIA PAYAN BRAVO
DEMANDADO: ESE POPAYAN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

La señora GLORIA PAYAN BRAVO, actuando en causa propia por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a la ESE POPAYAN, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 002107 de 18 de diciembre de 2019 por medio del cual la entidad accionada le negó el reconocimiento de una relación laboral durante el periodo comprendido entre el 5 de julio de 2005 y el 15 de diciembre de 2016 y el pago de las acreencias laborales derivadas del mismo.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, se advierte la siguiente falencia susceptible de corrección:

La parte demandante no acreditó el envío a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00073-00
GLORIA PAYAN BRAVO
ESE POPAYAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.- La demanda, sus anexos deberá ser enviada, por la parte demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3.- Para el efecto se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

4.- Se reconoce personería a la abogada ANDREA SANCHEZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.797.677 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 335.262 del C. S. de la Judicatura, como apoderada para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

5.-. Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos antonioluna611@hotmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58877f5d9ea3ea798005eaf767f8df24a16df8803cb3ec7c272e89
7435e6ee1b

Documento generado en 09/09/2020 02:40:26 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN**

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Auto N° 901

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00076-00
DEMANDANTE: PAOLA CRISTINA ESCOBAR y OTROS.
**DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
y NACION - RAMA JUDICIAL -DIRECCION
SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE
JUSTICIA**
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Los señores **PAOLA CRISTINA ESCOBAR, ANDRES FELIPE ASTAIZA ESCOBAR, CRISTIAN SANTIAGO ASTAIZA ESCOBAR, MANUEL ALEJANDRO CAMPOS CHICAIZA, ANA OLIVIA DORADO, MARIO ENRIQUE ESCOBAR AZUERO, CARLOS MARIO ESCOBAR DORADO, JUAN CARLOS QUIÑONEZ DORADO, FRANCISCO JOSE QUIÑONEZ DORADO, MARIA ISABEL ESCOBAR DORADO, ANA MARIA ESCOBAR DORADO, JUAN DAVID ESCOBAR DORADO, RICARDO ORDOÑEZ MUÑOZ y AYDEE ÑAÑEZ DE MUÑOZ**, actuando en nombre propio y **ANA VIVIANA VILLAMARIN CASTILLO**, en su nombre y en representación del menor **FABER FERNANDO MUÑOZ VILLAMARIN**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la NACION - RAMA JUDICIAL -DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, a fin de que se las declare responsables administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados por la privación de la libertad de los señores ANA VIVIANA VILLAMARIN CASTILLO y RICARDO ORDOÑEZ MUÑOZ, por el lapso de cuatro (4) meses y cinco (5) días, y de la señora PAOLA ANDREA ESCOBAR DORADO, por el lapso de cuatro (4) meses y veintinueve (29) días, dentro del marco de un proceso penal por su presunta participación en los delitos de secuestro simple, hurto calificado y agravado, fabricación y tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado, que culminó con decisión absolutoria del 26 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán con funciones de conocimiento, la cual quedó ejecutoriada en la misma fecha.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00076-00
PAOLA CRISTINA ESCOBAR y OTROS.
NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION - RAMA JUDICIAL -
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA
REPARACION DIRECTA

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por el lugar donde ocurrieron los hechos, por la cuantía de las pretensiones, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se observa que no ha operado el fenómeno de la caducidad, dado que la decisión absolutoria del 26 de abril de 2018 quedó ejecutoriada en la misma fecha, por lo que la parte demandante tenía hasta el 27 de abril de 2020 para presentar la demanda.

No obstante, el 12 de diciembre de 2018 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por lo que se suspendió el término de caducidad en esa fecha, la audiencia se celebró el 27 de enero de 2020, fecha en la cual se expidió la constancia correspondiente.

Se advierte que, los términos judiciales se suspendieron el 16 de marzo de 2020 y se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020, según lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. Como la demanda se presentó el 13 de julio de 2020, fue oportuna para este medio de control.

Adicionalmente, la parte demandante acreditó el envío a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por **PAOLA CRISTINA ESCOBAR y otros**, por intermedio de apoderado judicial.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la NACION - RAMA JUDICIAL -DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

19001-33-33-009-2020-00076-00
PAOLA CRISTINA ESCOBAR y OTROS.
NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION - RAMA JUDICIAL -
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA
REPARACION DIRECTA

M. DE CONTROL:

Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo de la parte demandante en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44° del C.G.P, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

4.-En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de **LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la NACION - RAMA JUDICIAL -DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO** (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

5.-. Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

6.- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico guiovannypalta@gmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería al abogado GUIOVANNY PALTA BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.616.378 y portador de la Tarjeta Profesional N° 137.165 del C. S. de la Judicatura, como apoderado para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00076-00
PAOLA CRISTINA ESCOBAR y OTROS.
NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION - RAMA JUDICIAL -
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA
REPARACION DIRECTA

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9c211d00c52eb4c0ad09403161a03693394235541d3acc4a7ef5
0730be80963

Documento generado en 09/09/2020 02:47:45 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYAN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00097-00
Actor:	JOSE NIVER CARABALI CAICEDO
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 911

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor JOSE NIVER CARABALI CAICEDO, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en Oficios 20193110291961: MDN-COGFM-COEJC-SECEJJEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de Febrero del año 2019 y radicado No. 20193170169061: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 31 de enero del año 2019, mediante los cuales se le negó el reajuste salarial.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Con la demanda se aportaron los documentos contentivos de:

- 1)** Copia simple de extracto de hoja de servicios¹, sin evidencia de la dependencia o funcionario que la expide, perteneciente al SLP CARABALI CAICEDO JOSE NIVER, indicando su adscripción a la "COMPAÑÍA PLAN METEORO No.12" a 27 de mayo de 2013.
- 2)** Certificación expedida por el área de Talento Humano de la COMPAÑÍA PLAN METEORO No.12², sin fecha de expedición, estableciendo que la misma hace parte de la Tercera División del Ejército del Ejército con sede en Popayán, Cauca, y que el SLP CARABALI CAICEDO JOSE NIVER, se encuentra adscrito desde el mes de mayo de 2009.
- 3)** Constancia, expedida el 12 de noviembre de 2018 por la Dirección de Personal de Ejército, informando que en tal fecha el SOLDADO

¹ Fl. 62 Archivo 3 expediente digital

² Fl 64 ibídem

PROFESIONAL SLP CARABALI CAICEDO JOSE NIVER, se desempeña como orgánico en la "COMPAÑÍA PLAN METEORO No.12".³

Teniendo en cuenta lo anterior, al no existir certeza en relación con el último lugar de prestación del servicio del demandante y atendiendo que la antigüedad de los soportes documentales anexos con la demanda no ofrecen certeza respecto de la unidad a la cual se encuentra actualmente adscrito el demandante, el Despacho considera necesario oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que conforme a la información obrante en el expediente contentivo de la historia laboral del Soldado Profesional CARABALI CAICEDO JOSE NIVER, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.740.235, con código militar 9106243016, se sirva indicar cuál es la última unidad o dependencia en la que aquel labora o laboró, a efectos de determinar la competencia del Juzgado por el factor territorial, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- Oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que conforme a la información obrante en el expediente contentivo de la historia laboral del Soldado Profesional CARABALI CAICEDO JOSE NIVER, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.740.235, con código militar 9106243016, se sirva indicar la última unidad o dependencia en la que aquel labora o laboró, especificando el lugar geográfico vinculado con la prestación del servicio.

Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónico kellygonzalez_c@hotmail.com; asjudinetpopayan@outlook.com

Término para la respuesta: cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b68c6a05fe08dbb33745a42fefc0957f009ce946b7c5e074e7436
0c34d51935**

Documento generado en 09/09/2020 04:21:50 p.m.

³ Fl 59 ibídem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto N°. - 912

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00099-00.

DEMANDANTE: IMELDA MINA MARULANDA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Señora **IMELDA MINA MARULANDA**, , a nombre propio sin representación adjetiva a través de apoderado judicial, pretende ejercer el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** a efecto de declarar la nulidad del acto ficto generado por el silencio administrativo negativo derivado por omisión de respuesta, a petición elevada el 22 de abril de 2019¹, tendiente al **a)** reajustes pensional anual con base en el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, y no con base en el I.P.C. reportado por el DANE y **b)** al reintegro de los valores superiores al 5%, que bajo título de aportes legales para el sistema de salud le están cobrando en su mesada pensional.

Revisados los soportes arribados al Despacho, se observa que los mismos no contienen el escrito de demanda, necesario para considerar sobre su admisión, ni en los anexos se aportados se observa el cumplimiento del requisito consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, sobre la remisión electrónica de la copia de la demanda y de sus anexos a los canales digitales de los demandados, que deberán suministrarse por la parte demandante para los fines de notificación.

Conforme lo expuesto, previamente a considerar la admisión deberá requerirse a la parte demandante para lo pertinente.

¹ Fl 6 a 10 Archivo 3 expediente digital

Por lo expuesto, **SE DISPONE**

OFICIAR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco días arribe el escrito de demanda formulado, acreditando su remisión junto con los anexos de la misma a las entidades que pretende demandar.

Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae2909610837cf285f7933179fb264138a5a5c688fc4dceae3cacf7968eed99d

Documento generado en 09/09/2020 04:29:39 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente No: 19001-33-33-009-2020-00102-00
Demandante: LUZ MARINA TOVAR MEÑACA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE
DE PAUL DE GARZON HUILA
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 913

La Señor LUZ MARINATOVAR MEÑACA, identificada con cedula de ciudadanía 55.056.214 de Garzon, Huila , mediante apoderada judicial, en ejercicio del medio de contro de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura demanda en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON, HUILA, procurando la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 199 de fecha 03 de febrero de 2020, por medio de la cual la entidad resolvió no reponer el acto administrativo del 25 de septiembre de 2019 por el cual se negó el reconocimiento de la retroactividad de las cesantías.

Al tenor de lo expuesto por el numeral 2 del artículo 156 el CPACA¹ , por factor territorial será el Juez Administrativo del Circuito de Neiva, Huila, quien deba asumir el conocimiento, debiendo remitirse el asunto por competencia en los términos del artículo 168 del mismo estatuto².

Por lo considerado se RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA (REPARTO), para lo de su competencia.

1 Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: . . .
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar...

2 Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Expediente N°: 19001-33-33-009-2020-00102-00
Demandante: LUZ MARINATOVAR MEÑACA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON HUILA
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico danpol.abogado@gmail.com y maiarodry93@gmail.com el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5160050c3ade84e105fc0cb884ce3b215bb128e3008b08fea16a0
728f798793c**

Documento generado en 09/09/2020 06:44:29 p.m.